

## DECRETOS

No. 17266-MOPT

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la Ley No. 4786 de 5 de julio de 1971, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes; la Ley No. 5930 de 13 de setiembre de 1976, Ley de Tránsito y Ley No. 6324 de 24 de mayo de 1977, Ley de la Administración Vial.

Considerando:

1º.— Que la seguridad en el tránsito vehicular representa un objetivo de consecución prioritaria para este Ministerio. Congruente con ese fin se hace imperativo emitir un cuerpo normativo que regule en forma expresa, los requerimientos mínimos que en esa materia deben cumplir no sólo los vehículos automotores que se importan y los ensamblados en el país; sino también aquellos que estando en circulación deben ajustarse en lo posible a las normas técnicas que el presente Reglamento establece.

2º.— Que la instauración de un ordenamiento para exigir mejores y más eficientes dispositivos de seguridad en los vehículos automotores, contribuirá a la disminución del número de accidentes de tránsito y sus irreparables consecuencias en vidas humanas y daños materiales, coadyuvando así al desarrollo del país en esta área.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente:

#### Reglamento de Dispositivos de Seguridad en Vehículos Automotores

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1º— El presente Reglamento regulará las condiciones mínimas de seguridad que deben reunir todos los vehículos automotores que circulan por las vías terrestres nacionales con excepción del tránsito ferrocarrilero. En la medida en que puedan serle

aplicables, las presentes disposiciones se dirigirán también a los vehículos de tracción animal y a los impulsados por la fuerza humana.

Artículo 2º— La ejecución de estas normas corresponderá de acuerdo con su competencia, a las siguientes dependencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes:

- a) Dirección General de Transporte Automotor;
- b) Dirección General de Policía de Tránsito;
- c) Dirección General de Ingeniería de Tránsito; y
- d) Dirección General de Educación Vial.

Artículo 3º— Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Vehículo: Cualquier medio de transporte o tracción usado para transitar por las vías públicas.
- b) Vehículo automotor: Vehículo provisto de un motor de propulsión que circule por una vía por sus propios medios y que sirva normalmente para el transporte de personas y de cargas o para la tracción de remolques y semirremolques.
- c) Remolque: Vehículo sin tracción o propulsión propia construido para ser arrastrado por un vehículo automotor.
- d) Semirremolque: Remolque construido para ser acoplado a un vehículo automotor de tal manera que se apoye parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga estén soportados por dicho automotor.
- e) Automóvil: Todo vehículo automotor que sirva para el transporte privado de personas con capacidad de hasta nueve pasajeros según su diseño.
- f) Vehículo de transporte colectivo de personas: Vehículo destinado a transportar más de nueve pasajeros.
- g) Vehículo de carga: Vehículo destinado al transporte de carga; se compone de:
  - i) Los vehículos de carga liviana cuyo peso máximo no exceda de 3.500 kg; y
  - ii) Los vehículos de carga pesada cuyo peso máximo exceda de 3.500 kg.
- h) Bicimotos: Vehículos de dos o tres ruedas provistos de un motor de propulsión cuya cilindrada no exceda de 90 cc.
- i) Motocicletas: Vehículo de dos o tres ruedas, con o sin carro lateral (sidecar), cuyo motor de propulsión exceda los 90 cc.
- j) Equipo especial: Vehículo automotor de características especiales, destinado al cumplimiento de tareas agrícolas de construcción y otras similares.
- k) Vehículo articulado: Conjunto de vehículos constituidos por un vehículo automotor y un remolque o semirremolque acoplado a éste.

- l) Peso máximo autorizado: Peso máximo del vehículo cargado permitido por la autoridad competente dentro de los límites autorizados por el fabricante.
- ll) Peso en orden de marcha: Peso del vehículo sin personas, ni carga, pero con la totalidad de su combustible y equipos normales de funcionamiento.

Artículo 4º— Todos los vehículos incluidos en el artículo anterior, sean de propiedad privada o de entidades oficiales, deberán cumplir obligatoriamente con los requerimientos mínimos en cuanto a dispositivos y medidas de seguridad que se establecen en los capítulos siguientes por lo que se prohíbe cualquier modificación en contravención a tales disposiciones.

## CAPITULO II

### Frenos

Artículo 5º— Todo vehículo debe estar equipado con sistemas de frenos que puedan ser accionados por el conductor del vehículo desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y que satisfagan los requisitos que se describirán en los artículos siguientes:

Artículo 6º— Vehículos automotores:

- a) Freno de servicio: Este sistema debe permitir aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente, de la vía por la que circula.
- b) Freno de estacionamiento: Debe permitir mantener el vehículo inmóvil cualesquiera sean las condiciones de carga en una pendiente ascendente o descendente del 18o/o debiendo quedar asegurado aun en ausencia del conductor y mediante un dispositivo de acción mecánica directa.  
Los frenos de estacionamiento deberán actuar preferiblemente sobre todas las ruedas, o cuando menos sobre las dos traseras o sobre una de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo.
- c) Si los frenos utilizan un dispositivo de energía que se aplica con un fluido neutro y/o hidráulico, los dos tanques de reserva deben quedar independientes.

Artículo 7º— Remolques y semirremolques:

- a) Freno de servicio: Deberá actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el artículo ante-

rior en su inciso a), los que serán accionados por el mando o pedal del freno de servicio del vehículo automotor al que vaya acoplado.

Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que lo detenga automáticamente, en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha.

- b) Frenos de estacionamiento: Deberán satisfacer los requisitos exigidos en el artículo anterior, inciso b).

Artículo 8º— Remolques con un peso bruto total menor de 750 kg.:

- a) Estos remolques podrán estar equipados con frenos de servicio, los cuales quedan exentos de contener el dispositivo de frenado automático al desacoplarse accidentalmente.
- b) Cuando el remolque acoplado a un vehículo liviano (automóvil, camioneta, panel o pick-up), no exceda en su peso bruto total del 50o/o del peso del vehículo remolcado, podrán tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadenas o cables que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

Artículo 9º— Bicimotos y motocicletas:

- a) Estos vehículos deberán estar provistos de dos dispositivos de frenado; y uno de los cuales deberá actuar, por lo menos sobre la rueda o las ruedas delanteras. Si se acopla un carro lateral (sidecar), no será obligatorio el frenado de la rueda de éste.
- b) Además de los dispositivos previstos en el párrafo anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones específicas en el artículo 6º.

Artículo 10 — Instrumentos de advertencia en los sistemas de frenado.

- a) Frenos de aire: Todo vehículo que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50 por ciento de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor, que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado.

- b) Todo vehículo que utilice vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia, que no sea un vacuómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador del vehículo sea inferior al mínimo aceptable para su normal funcionamiento.

Artículo 11.— Pruebas de verificación:

- a) Las pruebas de frenos para medir la eficiencia de éstos se practicarán sobre una plana que presente buenas condiciones de adherencia; también pueden efectuarse con aparatos estáticos (frenómetros).
- b) Las eficiencias reglamentarias se determinarán con base en las medidas de las distancias de parada o con la medida de la desaceleración hasta la distinción de los vehículos o por la evaluación de la fuerza de frenado; y sus aplicables según las tablas 1 y 2 que vienen a continuación:

TABLA 1

Freno de servicio  
Eficiencia reglamentaria

Vehículos	Pruebas previas o de primera visita		Pruebas de revisión periódica	
	Distancia de parada metros (Menor o igual)	Desaceleración $m/s^2$ (Mayor o igual)	Distancia de parada metros (Menor o igual)	Desaceleración $m/s^2$ (Mayor o igual)
Particulares y de carga liviana Velocidad 50 kph.	22.5	6.5	24.5	5
De carga pesada velocidad 40 kph.	20	4.5	22	4
Transportes colectivos de personas 40 kph.	18	5	20	4.5

$m/s^2$ : Metros por segundo cuadrado  
kph.: Kilómetros por hora

**TABLA 2**  
**Freno de emergencia**  
**Eficiencia reglamentaria**

Vehículos	Pruebas previas o de primera visita		Pruebas de revisión periódica	
	Distancia de parada metros (Menor o igual)	Desaceleración $m/s^2$ (Mayor o igual)	Distancia de parada metros (Menor o igual)	Desaceleración $m/s^2$ (Mayor o igual)
Particulares y de carga liviana velocidad 40 kph.	38	2.75	44	2.5
De carga pesada velocidad 40 kph.	34	2.75	40	2
De transporte colectivo de personas 40 kph.	30	2.5	36	2.25

$m/s^2$  : Metros por segundo cuadrado  
kph. : Kilómetros por hora

c) Durante las pruebas, el vehículo debe detenerse sin que la trayectoria sea modificada notablemente.

El frenado de estacionamiento debe ser capaz de mantener el vehículo detenido sobre una pendiente del 18o/o. Esta prueba puede ser realizada con métodos equivalentes y particularmente por evaluación de la fuerza de frenado con pruebas dinámicas o estáticas.

### CAPITULO III

#### Llantas

Artículo 12.— Todo vehículo automotor, remolques, semirremolques y bicicletas que transiten por carreteras, deberán llevar llantas de tipo neumático (entiéndase por éstas las que se conocen como corrientes, radiales o tubulares), en condiciones tales que garanticen la seguridad del vehículo sobre todo en lo referente a las bandas de rodamiento, las que deben proveer una adecuada adherencia sobre el pavimento, aún cuando éste se encuentre mojado.

Además deberá llevarse una llanta de repuesto inflada a la presión adecuada, y en condiciones tales que garanticen la sustitución de otra llanta que sufra daños durante el recorrido.

Artículo 13.— Queda prohibida la conducción sobre carreteras, de todo vehículo que tenga llantas metálicas o llantas de hule macizo en contacto con el pavimento de las vías.

Artículo 14.— Ninguna llanta de un vehículo en circulación por una carretera, deberá tener en su periferia bloque, clavo saliente, punta alguna, ni ninguna otra protuberancia de cualquier materia que no sea caucho, que sobresalga de la huella de la superficie de tracción de la llanta, salvo el uso permitido de otras condiciones en maquinaria agrícola, que tengan llantas con protuberancia que no dañen la carretera, y en los casos de cadenas a utilizarse en las llantas cuando las condiciones del terreno así requieran.

Artículo 15.— Cuando se verifica la medida de profundidad de las ranuras (rodaduras o diseños) principales de una llanta de cuatro puntos uniformemente repartidos sobre la circunferencia principal, no debe existir más de un punto en donde la profundidad de medida sea inferior a un milímetro (1 mm.)

La diferencia entre la profundidad de las ranuras principales de las llantas de un mismo eje, no deben superar los cinco milímetros (5 mm.) Esta disposición se aplica a los vehículos de transporte colectivo de personas de servicio particular y vehículos de carga liviana.

Artículo 16.— Las ruedas ubicadas sobre un mismo eje no deben llevar llantas de estructuras diferentes. Asimismo, ninguna de ellas, cuando haya sido recauchada, debe mostrar signos de que lo agregado se puede en cualquier momento despegar cuando el vehículo esté en circulación, al punto de que pueda significar un peligro.

Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y de carga no deberán circular con llantas recauchadas en el eje delantero.

### CAPITULO IV

#### Luces y señales

Artículo 17.— Faros delanteros: luz alta y baja.

- a) Todo vehículo automotor debe estar provisto de dispositivos proyectores de luz alta y luz baja, blancos o amarillos.
- b) Los dispositivos proyectores de luz alta deben ser por lo menos dos y hasta cuatro y deben permitir ver eficientemente el camino durante la noche y bajo condiciones atmosféricas normales hasta una distancia de 100 metros.
- c) Los dispositivos proyectores de luz baja deben ser dos y deben permitir ver eficientemente el camino durante la noche y bajo condiciones atmosféricas normales hasta una distancia de 30 metros.
- d) La altura en el vehículo de toda superficie luminosa de estas luces deben hallarse entre 0.35 y 1.30 metros en cualquier estado de carga.
- e) Los ejes de los haces luminosos deben estar paralelos al plano

longitudinal vertical de simetría del vehículo, además el eje de la luz izquierda debe estar dirigido hacia el suelo.

- f) El montaje de foco de la luz baja debe ser arreglo fácil, rápido y seguro para el usuario.
- g) Las luces bajas deben encenderse simultáneamente con las luces rojas traseras. Un dispositivo debe permitir cambio instantáneo de la luz alta por la luz baja o viceversa, sin que se altere el encendido de las luces rojas traseras y las de la placa de matrícula.
- h) Los vehículos deben estar provistos de un indicador de luces, que deben encenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquier otra circunstancia. Este indicador debe estar colocado en el tablero de manera que sea fácilmente visible por el conductor sin deslumbrarlo.

Artículo 18.— Luces de estacionamiento o de posición delantera:

- a) Los vehículos deben estar provistos de dos luces laterales de posición en su parte delantera de color blanco o amarillo. Estas luces deben ser visibles durante la noche desde una distancia de 150 metros frente al vehículo, sin deslumbrar a los demás conductores.
- b) Las superficies de estas luces que estén más alejadas del plano longitudinal vertical de simetría del vehículo, deben estar a menos de 0.40 metros de cada borde exterior del vehículo y deben estar ubicadas a una altura entre 0.35 metros y 1.20 metros del suelo en todos los estados de carga.

Artículo 19.— Luces rojas traseras:

- a) Los vehículos deben llevar en su parte trasera luces rojas visibles durante la noche y con tiempo despejado, desde una distancia de 150 metros:
- b) Las superficies luminosas de estas luces que estén más alejadas del plano longitudinal vertical de simetría del vehículo, deben estar a menos de 0.40 metros de cada borde exterior de éste y ubicarse a una altura entre 0.35 metros y 2.10 metros del suelo en todos los estados de carga.
- c) Se permite duplicar las luces rojas traseras con dispositivos conforme con el inciso anterior, a excepción de la distancia de 0.40 metros respecto de los bordes indicados.

Artículo 20.— Luces demarcadoras:

- a) Los vehículos de transporte colectivo de personas, los de carga pesada, los remolques y semirremolques correspondientes, deben llevar en sus extremos transversales o en los de sus cargas salientes, luces demarcadoras en las partes delanteras y traseras de colores que sean conformes con lo indicado en el artículo 30 de este Reglamento.

- o) Estas luces pueden ser sustituidas por las luces de estacionamiento o de posición delantera o por las luces rojas traseras, cuando las mismas se encuentren ubicadas a menos de 0.05 metros del borde exterior respectivo. La superficie luminosa debe estar a una altura entre 0.35 metros y 2.10 metros en todos los estados de carga.

Artículo 21.— Dispositivos reflectantes:

Los vehículos deben tener dos dispositivos reflectantes de color rojo, colocados en la parte trasera. El borde exterior de cada dispositivo reflectante debe estar a menos de 0.40 metros de los bordes exteriores respectivos.

Su superficie reflectante debe también estar a una altura entre 0.35 metros y 1.50 metros (en todos los estados de carga) y en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo.

Artículo 22.— Luces de parada o de freno:

- a) Los vehículos deben estar provistos de luces de parada de color rojo. Estas luces deben encenderse al aplicar el freno de servicio.
- b) Si esta señal está integrada a la luz roja trasera, su intensidad debe ser mayor que dicha luz roja. Deben ser visibles a una distancia no menor de 90 metros, aun con la claridad del día.
- c) Las superficies luminosas de las luces de parada deben estar a una altura entre 0.35 metros y 1.50 metros en todos los estados de carga.
- d) Se permite duplicar las luces de parada con dispositivos conforme con el inciso a) de este artículo.

Artículo 23.— Indicadores de cambio de dirección (Direccionales):

- a) Los vehículos automotores deben estar provistos de dispositivos indicadores de cambio de dirección, los que deben estar constituidos por luces intermitentes no deslumbradoras de color blanco o naranja hacia adelante y de color rojo naranja hacia atrás. La frecuencia del funcionamiento debe oscilar entre treinta y noventa veces por minuto.
- b) Un dispositivo testigo de funcionamiento óptico o acústico debe ser instalado cuando el conductor no puede ver directamente por lo menos uno de los indicadores de cada lado.
- c) Todos los indicadores ubicados en un mismo lado del vehículo deben encenderse o apagarse con el mismo dispositivo.
- d) El borde exterior de cada indicador debe estar lo más cerca posible de los bordes exteriores del vehículo y siempre a menos de 0.40 metros. La superficie luminosa de cada indicador debe estar a una altura entre 0.35 y 1.50 metros en todos los estados de carga.

- e) El número y la posición de los indicadores deben permitir una adecuada visibilidad de las partes delanteras y traseras a una distancia no menor de 100 metros aún con la claridad del día.
- f) En los vehículos de longitud superior a 6 metros, otro dispositivo debe ser instalado lateralmente en la parte delantera.
- g) Los remolques y semirremolques, además de las luces rojas y de freno, deben tener instalados estos dispositivos indicadores de cambio de dirección en la parte trasera, siendo aplicables en este caso las disposiciones correspondientes indicadas en este artículo.

Artículo 24.— Luz de placa de matrícula:

- a) Todo vehículo automotor, todo remolque y semirremolque, deben llevar en su parte trasera una luz que haga visible el número de la matrícula a una distancia no menor de 20 metros durante la noche y en tiempo despejado.
- b) Este dispositivo debe encenderse y quedar encendido al mismo tiempo que las luces de posición y los focos delanteros.
- c) En ningún caso la luz de matrícula debe estorbar o disminuir la eficiencia de las luces rojas traseras, y no debe ser directamente visible ni ser de tal intensidad que preste a confusión a otro conductor que se acerca por atrás.

Artículo 25.— Señales intermitentes de emergencia:

- a) Se permite la instalación de señales intermitentes de emergencia, siendo este dispositivo obligatorio para los vehículos que transporten niños escolares.
- b) El encendido de estas señales debe ser realizado con un dispositivo especial que permita el funcionamiento simultáneo de los indicadores de cambio de dirección.
- c) Un indicador óptico de funcionamiento, preferiblemente de color rojo e intermitente, debe ser instalado en el tablero de instrumentos.
- d) Las señales de peligro reflectante (triángulos de seguridad), deben ser portadas por los vehículos de carga, los de transporte público, de servicio particular y de uso oficial, a fin de colocarlas a suficiente distancia del vehículo, cuando tienen alguna emergencia o estén detenidos y que constituyan un peligro para los demás usuarios de la vía.

Artículo 26.— Luces de niebla:

- a) Los vehículos pueden llevar dos luces de niebla independientes de color blanco o amarillo y únicamente podrán ser utilizadas bajo condiciones climáticas que lo ameriten.
- b) El encendido de las luces bajas deben impedir el funcionamiento de las luces de niebla. Si este requerimiento no se cumple, el funcionamiento de las luces de niebla debe avisar al conductor con una luz roja vistosa.

Artículo 27.— Luces de retroceso:

Los vehículos pueden llevar en la parte trasera una luz o dos luces de retroceso de color blanco o naranja.

El haz luminoso debe estar dirigido hacia el suelo de manera que no deslumbre a los conductores que circulan atrás.

El encendido de este dispositivo debe operarse únicamente cuando la caja de cambios esté en retroceso, salvo en caso de que la potencia de la luz no supere los siete vatios (7 watts).

Artículo 28.— Luz especial para estacionamiento:

Los vehículos pueden estar provistos de luces especiales para estacionamiento, colocadas lateralmente. La superficie luminosa debe estar a una altura entre 0.35 metros y 2.10 metros en todos los estados de carga.

Artículo 29.— Luces especiales:

Los vehículos de emergencia tales como los servicios de bomberos y las ambulancias pueden llevar luces especiales, así como los vehículos a marcha lenta y los policiales.

Artículo 30.— Otras disposiciones:

- a) Cuando el vehículo esté provisto de varias luces de la misma clase, todas deben estar colocadas por pares simétricamente ubicadas en relación con el plano longitudinal de simetría del vehículo.
- b) Sólo los indicadores de cambio de dirección pueden llevar luces intermitentes.
- c) Se pueden agrupar diversas luces en el mismo dispositivo de iluminación, siempre que cada una de ellas cumpla las disposiciones pertinentes establecidas en este Reglamento.
- d) Los vehículos no deben llevar luz roja delantera, ni luz blanca trasera alguna, con excepción de luces de retroceso y de la placa de matrícula.

En esas condiciones, las luces delanteras deben ser de color blanco, amarillo o naranja tenue, y las luces traseras de color rojo, amarillo o naranja.

- e) Los vehículos de construcción especial o que transporten cargas importantes pueden tener instaladas luces especiales, siempre y cuando posean el permiso respectivo emitido por la Dirección de Transporte Automotor.
- f) Cualquier otro tipo de luz no contemplada en este capítulo, queda absolutamente prohibida.

Artículo 31.— Bicimotos y moticicletas:

- a) Las bicimotos y moticicletas deben llevar en la parte delantera una linterna alimentada por el sistema eléctrico del vehículo, que cumpla a la vez la función de luz alta y baja, de color blan-

co o amarillo que se proyecte hacia adelante y no deslumbre, pero que permita ver eficientemente el camino durante las noches y en tiempo despejado y a una distancia no menor de 25 metros.

- b) En la parte posterior, estos vehículos deben tener una luz roja y un dispositivo que permita iluminar con claridad la placa de la matrícula, así como un dispositivo reflectante de color rojo. La superficie reflectante de este dispositivo debe hallarse en un plano vertical perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo. Estas tres luces podrán ser una sola, teniendo la roja principal, un cristal inferior transparente para la iluminación de la placa.
- c) Deben asimismo estar dotados de una luz roja de parada, de mayor intensidad que la descrita anteriormente, que se accione simultáneamente cuando se utilice el freno de servicio y que pueda ser claramente vista durante el día a una distancia no menor de 60 metros.
- d) Las bicimotos y motocicletas deben llevar indicadores de cambio de dirección, en las condiciones que les sean aplicables según lo estipulado en el artículo 23 de este Reglamento.
- e) Cuando uno de estos vehículos lleve un remolque, éste debe estar provisto en su parte trasera de dispositivos reflectantes y en caso de que obstaculice la visibilidad de las luces traseras de la motocicleta, debe cumplir con los requisitos estipulados en este capítulo, en lo que a luces de remolque se refiere.

#### Artículo 32.— Bicicletas:

Las bicicletas, cuando circulen en las condiciones previstas en el artículo 94 de la Ley de Tránsito, deben llevar en la parte delantera una linterna de luz blanca o amarilla, que proyecte hacia adelante una luz que no vislumbre, y, en la parte trasera, cuando menos, un dispositivo reflectante de más de 0.05 metros de diámetro, de color rojo y visible por detrás. La superficie reflectante del dispositivo debe hallarse en el plano vertical perpendicular al plano longitudinal de simetría del vehículo.

### CAPITULO V

#### Equipos y dispositivos para vehículos

Artículo 33.— Equipos y dispositivos exteriores para los vehículos:

- a) La carrocería ubicada delante del parabrisas no debe soportar hacia adelante, elementos técnicamente no indispensables, puntiagudos, cortantes o que constituyan un ángulo vivo o una protuberancia peligrosa, susceptibles de agravar en caso de accidentes, el riesgo para los usuarios de la vía, particularmente los peatones, los ciclistas o motociclistas.

- b) Los portaequipajes (canastillas) que están sobre el techo de los vehículos no deben presentar hacia adelante puntas, bordes agudos, aristas agudas ni formas peligrosas.
- c) Los parachoques no deben presentar protuberancias peligrosas. Las extremidades laterales deben ser dirigidas hacia la carrocería de manera que se evite todo riesgo de tropiezo.
- d) En las partes laterales y traseras de los vehículos está prohibido la presencia de adornos, elementos puntiagudos y/o cortantes.

Artículo 34.— Equipos y dispositivos interiores en los vehículos:

- a) En los vehículos con carrocería cerrada, los gases del escape no deben infiltrarse al interior de la parte reservada para pasajeros; así como ningún otro gas, vapor o humo.
- b) Las partes ubicadas adelante de los asientos delanteros y el tablero de instrumentos, no deben presentar asperezas ni bordes salientes susceptibles de herir a un pasajero proyectado hacia adelante cuando el vehículo, se detenga bruscamente.
- c) Los bordes del parabrisas y el techo del vehículo, no deben presentar en la parte ubicada encima o delante de los asientos, asperezas peligrosas hacia atrás o hacia abajo.
- d) Los espejos retrovisores que estén sobre el tablero de instrumentos o por encima del parabrisas, deben estar provistos de una protección que elimine asperezas y bordes salientes.
- e) La pantalla parasol (visera), instalada frente a los asientos delanteros, debe ser fácilmente girada a su posición normal y presentar bordes redondos.
- f) Los asientos deben ser fijados sólidamente al vehículo sin suprimir la posibilidad de su ajuste. La parte superior de los asientos debe ser capaz de absorber energía.

Artículo 35.— Parabrisas y visibilidad delantera:

- a) Los vehículos automotores deben ser construidos de tal manera que el campo visual del conductor hacia adelante y sobre los lados sea suficiente para poder conducir con seguridad.
- b) Los vidrios y el parabrisas deben ser de una sustancia transparente. Los vidrios del parabrisas no deben deformar los objetos que se vean a través del mismo. El coeficiente de transparencia debe ser mayor o igual al 70o/o.
- c) Los vidrios y particularmente los del parabrisas, deben ser de una sustancia de seguridad que al romperse, no deje pedazos cortantes y reduzca al mínimo los riesgos de heridas. Deben también resistir a las condiciones atmosféricas, al calor y elementos abrasivos.
- d) El parabrisas debe estar provisto de por lo menos dos limpiaparabrisas (escobillas), con un campo de acción suficiente para que el conductor pueda ver claramente el camino desde su asiento y de un dispositivo lavaparabrisas.

Artículo 36.— Espejos retrovisores y visibilidad trasera:

- a) Los vehículos deben estar provistos de espejos retrovisores de dimensiones suficientes, colocados de tal manera que el conductor pueda desde su asiento observar la carretera que queda atrás de su vehículo.
- b) El número y la ubicación correspondiente de los espejos retrovisores, según categorías de los vehículos, son las siguientes:
  1. Vehículos de servicio particular: un retrovisor interior y uno exterior colocado en el lado izquierdo, cuando el retrovisor interior no permite ver hacia atrás, debe ser instalado un espejo retrovisor en el lado derecho.  
Los espejos retrovisores deben estar colocados de tal manera que no constituyan un peligro para los otros usuarios de la carretera.
  2. Vehículos de carga y autobuses: Dos retrovisores exteriores colocados en el lado derecho y en el lado izquierdo. Los autobuses deben tener además un espejo retrovisor interior.
  3. Motocicletas: Un retrovisor colocado en el lado izquierdo. Los espejos retrovisores, sus soportes y sus dispositivos de fijación no deben presentar hacia adelante puntas, bordes agudos ni formas peligrosas.  
Cuando los espejos retrovisores superen la anchura del vehículo, deben ser replegables de manera que no constituyan un peligro para los otros usuarios de la carretera.

Artículo 37.— Indicador de velocidad:

Los vehículos automotores y las motocicletas deben estar provistos de un indicador de velocidad instalado a la vista del conductor y en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 38.— Dispositivos de marcha atrás:

Los vehículos automotores, excepto las bicimotos y motocicletas, deben estar provistos de un dispositivo de retroceso accionable desde el asiento del conductor.

Artículo 39.— Dispositivos de cierre de dirección o equivalente:

Los vehículos de servicio particular y los vehículos de carga que no excedan a 3.500 kg., deben estar provistos de un dispositivo de cierre de dirección para impedir su utilización no autorizada.

Además debe impedir el encendido del motor con un mando directo que puede estar constituido por uno o varios de los siguientes dispositivos:

- a) Un dispositivo que opere sobre la dirección.
- b) Un dispositivo que opere sobre el mando de cambio de velocidad.
- c) Un dispositivo que opere sobre la transmisión.
- d) Un dispositivo que impida el funcionamiento del motor.

Artículo 40.— Extinguidores:

Los vehículos de transporte público y los de transporte de materiales explosivos o inflamables deben estar provistos de un extintor de incendios de conformidad con lo impuesto en el Reglamento sobre Transporte de Materias Peligrosas.

Artículo 41.— Parachoques:

- a) Los vehículos deben estar provistos, a una distancia máxima de 0.60 metros de la extremidad trasera, de un dispositivo para choques de protección horizontal contra el riesgo de incrustamiento de un vehículo por atrás.
- b) El parachoques trasero debe estar construido e instalado de manera sólida según las condiciones siguientes:
  1. De la altura de la calzada, hasta su borde inferior debe ser menor de 0.55 metros (en estado de peso en orden de marcha).
  2. La anchura del parachoque debe ser de por lo menos 0.10 metros.
  3. La rueda de auxilio (repuesto) o todo dispositivo resistente del vehículo podrá cumplir con las anteriores prescripciones de este artículo, según las disposiciones técnicas correspondientes.
  4. Los vehículos que vean obstaculizado su normal funcionamiento por la utilización del parachoques, podrán operar sin este dispositivo (tractores para semirremolques, equipos especiales de obras civiles y agrícolas, carrocerías basculantes y otros).
- c) Todos los vehículos a excepción de las motocicletas deben estar provistos de un parachoques delantero que cumpla con las disposiciones del inciso a) de este artículo.

Artículo 42.— Equipo de aire acondicionado:

Para los efectos de este artículo, se entiende por "Equipo de aire acondicionado" la unidad de refrigeración por compresión mecánica de vapor, que se utiliza para enfriar el compartimiento de conductor o de los pasajeros.

Para su instalación debe tomarse en cuenta la seguridad de los ocupantes del vehículo y la del público y no contendrá sustancias refrigerantes que sean tóxicas para las personas o que sean inflamables.

Artículo 43.— Cinturones de seguridad:

- a) Los asientos delanteros de los vehículos deben tener:
  1. Cinturones mixtos (tres puntos) en los asientos laterales.
  2. Cinturones subabdominales (dos puntos) o mixtos para los asientos centrales.

- b) Los anclajes que permitan enganchar los cinturones de seguridad, los cuales deben presentar una sólidez suficiente de acuerdo con las normas y reglamentos internacionales vigentes.
- c) Los cinturones de seguridad deben ser de fabricación sólida de manejo y arreglo práctico y de mantenimiento fácil. Deben cumplir con los requerimientos de las normas y reglamentos internacionales vigentes.
- d) Los menores de diez años deberán viajar en los asientos traseros de los vehículos.

## **CAPITULO VI**

### **Disposiciones generales**

Artículo 44.— Las infracciones a este Reglamento, se castigarán de acuerdo con las sanciones establecidas en la Ley de Tránsito, en la medida en que les sean aplicables.

Artículo 45.— El presente Reglamento deroga o modifica cualquier disposición reglamentaria que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.— Todos los vehículos automotores, sus remolques y semirremolques puestos por primera vez en circulación después de los seis meses posteriores a la publicación de este Decreto, deberán cumplir con todos los requisitos técnicos que se establecen en los Capítulos II a V.

Transitorio II.— Para los vehículos que a la fecha de publicación de este Decreto y hasta los seis meses posteriores, se encuentren o vayan a ser puestos en circulación sus propietarios tendrán el término improrrogable de un año para hacer las modificaciones o adaptaciones correspondientes. Cuando alguna de ellas fuese de muy alto costo, o de muy difícil realización, la autoridad competente podrá exonerarle de realizarlas, siempre que tales situaciones sean demostradas a satisfacción.

Pasado este término todos los vehículos en circulación deberán encontrarse conforme con las estipulaciones del presente Reglamento, salvo que la autoridad correspondiente por razones fundadas disponga lo contrario. En caso contrario no le será extendido el permiso de circulación conforme con lo que estipula el artículo 25 de la Ley de Tránsito.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

**OSCAR ARIAS SANCHEZ**  
Presidente de la República

**GUILLERMO CONSTENLA UMAÑA**  
Ministro de Obras Públicas y Transportes